



**Ayuntamiento XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Protección frente a incendios/ Deficiencias**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1214/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación planteada en su localidad por la inexistencia de una adecuada actuación en materia de prevención y protección frente a los incendios. Según manifestaciones del autor de la queja, tras un incendio ocurrido el verano de 2016 en el entorno de la Urbanización XXX, se pusieron de manifiesto algunas carencias y deficiencias en el operativo desplegado, que revelan una cierta desprotección de las zonas rurales ante este tipo de situaciones.

Señala que se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con los convenios suscritos con la Diputación provincial y otros extremos, escritos que no han sido atendidos por su parte, lo que incrementa la sensación de inseguridad ante este tipo de sucesos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el cual se hacía constar:

*“Que ni en este municipio, ni en el lugar en que se encuentran las denominadas “Urbanización XXX” (término municipal de XXX) o “Urbanización XXX” (término de XXX y XXX) presentan riesgo añadido alguno en relación con la producción de incendios forestales y no nos consta que se encuentren incluidos en zonas de especial riesgo o incidencia. Este municipio no cuenta con Plan Local de Protección Civil.*

*En relación con el operativo desplegado con ocasión del incendio al que se alude en la queja, y por lo que hemos podido averiguar con posterioridad, parece que intervino en primera instancia la dotación de bomberos de Valladolid y con posterioridad llegaron os bomberos de la Diputación Provincial, si bien desconocen los*



*pormenores de la intervención de unos y otros.*

*No se han podido recabar datos exactos sobre el número de actuaciones por incendios en los que ha resultado necesaria la intervención de algún parque profesional de bomberos en los últimos cinco años. Además de la intervención aludido nos consta otra para sofocar un incendio que se produjo en la parte superior de la ladera en la que se encuentran las bodegas y que afectó a una decena de pinos. Esta administración no tiene suscrito ningún convenio de colaboración con otras entidades para la prestación del servicio de extinción de incendios.*

*Este Ayuntamiento cuenta con los siguientes medios materiales para realizar una intervención inmediata en caso de incendios urbanos: una moto-bomba que puede conectarse a las dos hidrantes anti-incendios existentes en el casco urbano.*

*No dispone de más personal que un Secretario-Interventor (en Agrupación) y un alguacil -operario de servicios varios a tiempo parcial.*

*Que aunque el Ayuntamiento no tiene suscrito Convenio alguno para la prestación del servicio de extinción de incendios hemos de señalar que se encuentra incluido en el Anexo I (Relación de municipios que son atendidos por el servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de Valladolid) del Convenio suscrito el 23 de diciembre de 2016 entre la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para la prestación de este servicio y con vigencia desde el día 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020”.*

Durante la tramitación de este expediente se solicitaron otros informes, en concreto a la Excm. Diputación de Valladolid y al Ayuntamiento de XXX. En el evacuado por la Institución provincial se hace constar:

*“Que la Diputación de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid tienen firmado un convenio de colaboración para la prestación del servicio de Extinción de Incendios y salvamento en la provincia de Valladolid.*

*Este convenio tienen por objeto instrumentar las relaciones entre la Diputación y el Ayuntamiento en lo que afecta a la prestación del servicio de extinción de incendios en la capital y en el resto de municipios de la provincia para conseguir una mejora del mismo, logrando así una mayor cobertura capaz de proteger de forma más rápida y eficaz a las personas y a los bienes que estén afectados por un incendio, inundación, accidente de tráfico u otro tipo de siniestros que exijan la intervención del cuerpo de bomberos.*

*Según figura en la estipulación tercera: “El Ayuntamiento de Valladolid, a través*



*de su Servicio de Extinción de Incendios (SEIS), asume el compromiso de salida inmediata a todo siniestro producido en los términos municipales que figuran en el Anexo I del Convenio, en los que exista riesgo para la vida de las personas y de los bienes, tales como el rescate de viviendas, rescate de vehículos accidentados, incendios u otro tipo de siniestros que exijan la intervención del servicio de extinción de incendios y salvamento, pudiendo requerir el Ayuntamiento si fuere necesario y en caso de fuerza mayor la intervención del SEIS de la Diputación Provincial”.*

*En el Anexo I se especifica la relación de municipios, núcleos de población, urbanizaciones y entidades locales menores de la provincia de Valladolid que son atendidos por el SEIS del Ayuntamiento de Valladolid, entre las que figuran las referidas en este expediente.*

*La aportación económica anual estipulada, que la Diputación aporta al Ayuntamiento de Valladolid es de 600.000 € según el convenio suscrito por ambas partes. Anterior al convenio actual y vigente, existían otros similares, tanto en relación con el objeto como con los medios humanos y materiales a disposición de las actuaciones en emergencias, todos ellos prorrogados temporalmente y de forma ininterrumpida (se adjunta copia de ambos).*

*En cuanto al incendio al que se refiere la petición de información, consta un aviso que activó una dotación del Parque de Medina de Rioseco. Llegada dicha dotación a la zona afectada, se les manda dar la vuelta por no ser necesaria su intervención, por lo tanto no sé actúo.*

*Independientemente de lo anterior, la Diputación de Valladolid cuenta con un Plan Territorial de Protección Civil de la Provincia de Valladolid (PLANVALL) que tiene por objeto el estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan presentarse en su ámbito territorial, y la planificación y coordinación del dispositivo de intervención necesario para hacer frente a las emergencias generales, estableciendo a su vez, el marco organizativo general para:*

*- Dar respuesta a todas las emergencias que se presenten, derivadas de los riesgos identificados en este Plan y que no estén incluidas en los Planes Especiales.*

*- Coordinar todos los servicios, medios y recursos de las entidades públicas y privadas existentes en su demarcación, así como los procedentes de otras administraciones públicas según la asignación previa que éstas efectúen en función de sus disponibilidades y de las necesidades del Plan.*

*- Permitir la integración de los Planes de ámbito inferior, planes de autoprotección ciudadana para pequeños municipios o núcleos sociales consolidados,*



*Planes de Mancomunidades comarcales, así como los Planes de autoprotección corporativa que se determine en los Planes Municipales.*

*- Asegurar la primera respuesta ante cualquier situación de emergencia que pueda presentarse.*

*- Coordinar y dirigir los apoyos que reciba de otras Administraciones Públicas en el desarrollo de la emergencia, teniendo prevista la transferencia de funciones a la administración autonómica cuando se declaren de ámbito superior; en cuyo caso, de acuerdo con las nuevas directrices, continuará dirigiendo sus propios efectivos.*

*- Apoyar a la elaboración de los Planes de ámbito inferior; así como las acciones que se deban ejecutar en caso de emergencia.*

*Dicho Plan territorial de la provincia de Valladolid se ha desarrollado conforme a los criterios establecidos en el punto 4º de la Norma Básica de Protección Civil y los fijados por la Directriz para la elaboración de Planes provinciales de protección Civil en el apéndice del Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL), así como a las observaciones del apartado 8 del mismo Plan Director.*

*Se acompaña un informe general sobre los recursos humanos y materiales que la Diputación de Valladolid tienen para atender a situaciones de emergencia y siniestros donde deban actuar nuestro cuerpo de bomberos, todo ello basado en el Reglamento del Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil de la Diputación provincial de Valladolid (BOP 25/11/2009) y la Ley 04/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León”.*

Por último, y en el informe que nos remitió el Ayuntamiento de XXX, se hace constar:

*“Que el Ayuntamiento de XXX conoce la existencia del incendio ocurrido en el entorno de la Urbanización XXX, al que se refiere la queja aunque no tienen constancia alguna de que existieran deficiencias en el operativo desplegado con motivo de dicho incendio.*

*Que el Ayuntamiento no tiene conocimiento de estar incluido en zona de especial riesgo de incendios forestales. Que en la extinción del incendio referido intervinieron los parques de bomberos de la Diputación provincial, ubicado en Medina de Rioseco y los bomberos del Ayuntamiento de Valladolid.*

*No se tienen constancia en el Ayuntamiento de otras actuaciones de incendio con intervención de algún parque profesional de bomberos en los últimos años.*



*El Ayuntamiento de XXX está adherido al Servicio de Extinción de Incendios y Protección Civil de la Diputación provincial de Valladolid. Actualmente y desde su firma el 23 de diciembre de 2016, está incluido en el ámbito de actuación del Convenio firmado por la Diputación de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid para la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamentos en los municipios de la provincia de Valladolid.*

*El Ayuntamiento carece de medios materiales y humanos para intervenir en caso de incendio, cualquiera que sea el ámbito del mismo. Esta Administración local con la intención de evitar o aminorar el riesgo de incendios suele dictar anualmente una resolución por la que se requiere a todos los propietarios de parcelas en el término municipal para que procedan al desbroce y eliminación de los restos, respetando la legislación autonómica en lo referente al uso del fuego”*

A la vista de toda la información recabada, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En primer lugar nos gustaría subrayar que quizá la cuestión principal que subyace en esta reclamación es la sensación de desprotección que existe en las zonas rurales de nuestra Comunidad ante la ausencia de medios propios en los municipios para la lucha contra los incendios urbanos, situación que habitualmente tienen reflejo en los medios de comunicación sobre todo cuando ocurre un siniestro de este tipo y existe una cierta demora en su atención por la lejanía de los parques de bomberos.

Este tema, que resulta del máximo interés, ha sido abordado en numerosas ocasiones por esta Defensoría, tanto tras la presentación de quejas individuales como mediante actuaciones de oficio, en las que hemos examinado las posibles carencias de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SEPIS) y la atención que se realiza de las necesidades en esta materia en el caso de los municipios más pequeños, que por otra parte son una mayoría en nuestra Comunidad Autónoma.

Como V.I. conoce perfectamente los artículos 15 y 17 de la Constitución española de 1978 consagran el derecho de todos los ciudadanos a la vida, la integridad física y la seguridad como derechos fundamentales.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en el desarrollo legislativo y en la ejecución de la Legislación del Estado en materia de protección civil, señalando en su artículo 71:

*“16°. - Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la*



*coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios”.*

Además, el apartado 6º del artículo 70 del nuestro Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio.

Tal y como señala el Tribunal Constitucional, el concepto de **protección civil** engloba un amplio abanico de actuaciones dirigidas a evitar, reducir o corregir, los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por elementos naturales en tiempos de paz, de este modo las acciones de protección civil se materializan en el estudio y análisis de los distintos riesgos, la adopción de medidas para evitar o disminuir estas situaciones, la elaboración de planes, la intervención en actuaciones encaminadas a proteger a las personas y sus bienes y la colaboración con otros cuerpos de seguridad, o sanitarios que intervienen en los supuestos de alarma o peligro público.

De acuerdo con la distribución de competencias diseñada por la Constitución, y concretadas en los Estatutos de Autonomía, en los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios y en la legislación básica tanto general como sectorial, **son diversas las administraciones públicas** que aparecen implicadas en la concreta materia de prevención, salvamento y extinción de incendios, resultando, en cuanto a lo que ahora nos interesa, una **competencia concurrente**.

El legislador de nuestra Comunidad, mediante la **Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección ciudadana de Castilla y León** al realizar la **determinación competencial** en esta materia específica en el **artículo 6**:

*“1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su ámbito territorial y en el marco de sus competencias y sin perjuicio de las demás encomendadas por esta Ley, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial específica, **garantizará**, para el funcionamiento del sistema de protección ciudadana:*

*(...) b) **La prestación eficaz y homogénea en cuanto a tiempos de respuesta y calidad, de los servicios de asistencia ciudadana.***

*2. Las administraciones locales de Castilla y León, en su ámbito de sus respectivas competencias, **son responsables de las prestaciones en materia de protección civil** encomendadas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, así como en esta Ley y en su normativa de desarrollo. Del mismo modo, la administración de la Comunidad de Castilla y León será responsable de las prestaciones que le corresponden en el ámbito de su competencia.*



3. Los municipios de más de 20.000 habitantes, a los que, por sus características peculiares les resultará muy difícil o imposible prestar los servicios encomendados, podrán solicitar dispensa de la obligación de prestar servicios mínimos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las **Diputaciones Provinciales** en el ejercicio de sus competencias de asistencia a los municipios para **garantizar la prestación de estos servicios mínimos**, podrán alcanzar acuerdos con la administración de la Comunidad de Castilla y León, para la prestación y financiación de los mismos.

4. Asimismo, para aquellos municipios de **más de 20.000 habitantes** cuya cercanía con otros núcleos de población haga aconsejable no duplicar los servicios dentro del ámbito de esta Ley, se podrán establecer los oportunos **mecanismos de colaboración**”.

Por tanto, la norma aborda un reparto competencial que resulta absolutamente respetuosa con las previsiones de la legislación de régimen local, obligando exclusivamente a los municipios por encima de determinados umbrales de población (20.000 habitantes) a disponer de servicio de extinción de incendios.

Para el resto de municipios, el artículo 36 LBRL (redactado por el número trece del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local) señala:

“Son **competencias propias de la Diputación** o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. **En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos**



**de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación”.**

La Ley 4/2007 faculta a las Instituciones provinciales para que recaben la colaboración de la administración regional (en cuanto a **prestación y financiación** de estos servicios).

Por lo tanto la norma señala con claridad que es la administración regional la que tiene la obligación de garantizar el funcionamiento del sistema de protección ciudadana, y **la prestación eficaz y homogénea** en cuanto a tiempos de respuesta, **de los servicios de asistencia ciudadana**. Las administraciones locales deben elaborar planes territoriales, y es precisamente en este ámbito en el que se inserta el Plan Territorial de Protección Civil de la provincia de Valladolid.

Por lo que conocemos del análisis de dicho Plan Territorial realizado en la actuación de oficio **20121022**, la Institución provincial **mantiene como propio** un servicio de extinción de incendios y protección civil que cuenta con una **red de parques provinciales de extinción de incendios**, con cinco parques situados en Medina del Campo, Medina del Rioseco, Peñafiel, Iscar y Tordesillas y que atienden a los municipios incluidos en su zona de influencia según la división provincial.

Por otro lado la Diputación tiene firmado un Convenio con el Ayuntamiento de la capital para la atención de municipios del entorno de Valladolid, hasta un total de 32 ayuntamientos, algunos de gran población como Arroyo de la Encomienda, La Cistiérniga, Laguna de Duero o Tudela de Duero y **que atiende también a su municipio**, como nos consta ocurrió en este caso, sin que existiera, al menos que nosotros conociéramos ningún tipo de demora ni falta de coordinación en la atención del siniestro referido por lo que ninguna consideración podemos efectuar al respecto a la Diputación provincial.

No obstante somos conscientes que cualquier tiempo de espera, ante este tipo de situaciones en las que puede estar en peligro la vida o la seguridad de las personas y de sus bienes se percibe por los ciudadanos como inaceptable y por ello creemos que corresponde que esa Administración adopte algún tipo de medida en relación con estas urbanizaciones y/o edificaciones aisladas ubicadas de su ámbito territorial para evitar, en lo posible, que este tipo de situaciones puedan volver a repetirse.

Como usted conoce el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, fija el contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante de edificación estableciendo que:



*“1. En el suelo que sea rural a los efectos de esta ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.*

*El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable”*

Corresponde, por lo tanto, la conservación de las condiciones de salubridad y ornato a los propietarios de suelo rústico y a los Ayuntamientos respectivos adoptar las medidas adecuadas para velar por el cumplimiento de los deberes de conservación, al igual que deben velar por los mismos cuando hablamos de terreno urbano, tal y como hace por ejemplo el Ayuntamiento de XXX, según nos indica en su informe.

El artículo 9.6 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León señala específicamente en relación con las cuestiones que tienen que ver con el riesgo de incendios al que se refiere constantemente la queja que:

*“Las viviendas, edificaciones, urbanizaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, deportivo o recreativo, campings, ubicados en el ámbito de aplicación de la presente orden deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 25 metros de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca, con la vegetación herbácea segada y con la masa arbórea y arbustiva aclarada”.*

Desconocemos si la zona rústica en la que se sitúan estas urbanizaciones pueden ser consideradas masa forestal a estos efectos (artículo 2, Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León), pero, no obstante, creemos que las Administraciones municipales deben velar por evitar el riesgo de incendio conforme establece la normativa urbanística, tal como se infiere de lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 9.6 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, respecto a las parcelas rústicas:

*“El cumplimiento de este deber recaerá sobre los propietarios del suelo como se establece en el artículo 52 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Los Ayuntamientos deberán velar por*



*el cumplimiento de tales deberes, en aras a evitar el riesgo de propagación de incendios, en parcelas de núcleos urbanos, viviendas aisladas, solares y demás terrenos habitables, favoreciendo así la protección frente a los incendios de los bienes urbanos de su término municipal”.*

En principio, el Ayuntamiento de XXX no sería responsable del deficiente estado de conservación de las fincas rústicas ni del incumplimiento de la obligación que atañe a sus propietarios de mantener las mismas en las condiciones que señala el artículo 16.1 del Texto refundido de la Ley del Suelo, puesto que como se afirmaba en la Sentencia de 24 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, dicho deber *“atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde tal deber, y sin tener que esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación”.*

Ahora bien, esa administración no debe olvidar que el artículo 106.1 a) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que *“el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8”.*

Esta Defensoría entiende que si existen denuncias concretas de los particulares que pudieran resultar afectados, el Ayuntamiento debe ejercitar las potestades de inspección urbanística previstas en el art. 111 de dicha norma legal, con el fin de corroborar el estado de estas fincas rústicas situadas en las inmediaciones de las referidas urbanizaciones en las que existen inmuebles habitados.

Si se constata que existe una situación de peligro para personas o bienes, la Administración municipal debería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dictar una orden de ejecución, previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial de Valladolid, debiendo detallar, conforme exige el art. 320, *“con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones citadas en el artículo anterior y subsanar las deficiencias advertidas, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad”.*



En el supuesto de que los propietarios de las referidas parcelas no hiciesen las labores ordenadas por el Ayuntamiento de manera voluntaria, las debería llevar a cabo subsidiariamente esa Corporación municipal, ejecutando tal orden a costa de los obligados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se atiendan las consideraciones legales expuestas en el cuerpo del presente escrito y, en su caso, se adopten las medidas precisas para comprobar la situación de las fincas rústicas situadas en las inmediaciones de las urbanizaciones a las que se refiere este expediente, constatando si se cumplen o no las condiciones de seguridad y salubridad exigibles a los terrenos de naturaleza rústica y dictando en el supuesto que resulte necesario las correspondientes órdenes de ejecución para evitar que puedan iniciarse y/o propagarse un incendio que puedan incidir en los inmuebles más cercanos y todo ello en garantía de la seguridad de las personas que los habitan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López